

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9158 REAL DECRETO 483/1987, de 13 de febrero, por el que se establece la regulación de operaciones de seguro en moneda extranjera.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, dispone en su artículo 41 que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá autorizar y regular la contratación de seguros en moneda extranjera, así como el reaseguro de estas operaciones, con aplicación a las provisiones técnicas del principio de congruencia monetaria. Igual norma se contiene en el artículo 119 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

La práctica comercial y aseguradora exigen, en la mayoría de los supuestos, una gran celeridad en el otorgamiento de la autorización sobre estas operaciones, que suelen referirse a coberturas de riesgos sobre buques y aeronaves. Procede, en consecuencia, utilizar la autorización que la Ley de Ordenación otorga al Gobierno, para la regulación de operaciones relacionadas con dichas coberturas, e incluir en su régimen a las de mercancías en transporte internacional, dado el carácter general de la autorización que se contiene en el presente Real Decreto.

Las restantes operaciones continúan sometidas al procedimiento de autorización especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La contratación de seguros en moneda extranjera, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, se regirá por lo establecido en el presente Real Decreto, conforme al régimen de autorización general o especial que sea de aplicación, respectivamente, según lo previsto en el mismo, y cualquiera que sea la residencia del asegurado o del beneficiario.

Art. 2.º Uno.-Pueden ser contratados en moneda extranjera o pesetas convertibles, según el régimen de autorización general, los siguientes seguros: De mercancías en régimen de transporte internacional, de aeronaves y de buques, incluidos los que cubran la responsabilidad civil que resulte del uso de ambos. El régimen de autorización general será también de aplicación a aquellos seguros por los que un asegurador establecido en España cubra riesgos situados en el extranjero, o bien responsabilidades o garantías exigibles en él.

Dos. La Entidad aseguradora que se proponga practicar operaciones de seguro en moneda extranjera de las comprendidas en este artículo deberá solicitar de la Dirección General de Seguros la autorización general para tal fin. Dicha autorización se otorgará siempre que la Entidad solicitante reúna los siguientes requisitos:

1.º Estar autorizada para operar en los ramos comprensivos de las operaciones que pretenda realizar.

2.º Tener debidamente calculadas y cubiertas sus provisiones técnicas y cumplir las exigencias mínimas del margen de solvencia y del fondo de garantía.

3.º Remitir un documento suscrito por el representante legal de la Entidad, en que se detallen los criterios de inversión de las provisiones técnicas correspondientes a las operaciones en moneda extranjera a que la autorización se refiera. Estos criterios deberán ser conformes al principio de congruencia entre la moneda en que se cifren los compromisos a cargo de la Entidad, que se deriven de cada operación, y las inversiones correspondientes.

Art. 3.º Uno.-Las operaciones de seguro en moneda extranjera no comprendidas en el artículo anterior requerirán autoriza-

ción expresa e individualizada del Ministro de Economía y Hacienda, quien resolverá atendiendo a las características del riesgo asegurado.

Dos.-La Entidad aseguradora que solicite autorización especial deberá cumplir, como mínimo, las condiciones establecidas en el número dos del artículo anterior.

Art. 4.º Con motivo de cada operación de seguro en moneda extranjera, la Entidad deberá remitir a la Dirección General de Seguros copia de las condiciones generales y particulares de la póliza y detalle de las cesiones en reaseguro que ésta origine.

Art. 5.º Uno.-Si una vez otorgada la autorización general establecida en el artículo 2.º dejaran de concurrir las condiciones que sirvieran de base para la misma, se considerará a ésta automáticamente revocada, sin perjuicio de la vigencia de las operaciones realizadas a su amparo antes de la constatación de tal hecho.

Dos.-Se entenderá que una Entidad ha dejado de tener debidamente calculadas y cubiertas sus provisiones técnicas, y de cumplir las exigencias mínimas del margen de solvencia y del fondo de garantía, desde la fecha en que finalizare el plazo para presentar la documentación estadístico-contable que anualmente debe presentarse ante la Dirección General de Seguros, si no hubiere dado cumplimiento a dicha obligación.

Art. 6.º A los efectos del artículo 43 de la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, se considerará irregular la inversión de las provisiones técnicas dimanantes de operaciones sometidas a este Real Decreto cuando no se ajuste al plan contenido en el documento previsto en el artículo 2.º, dos, apartado 3.º, del mismo.

Art. 7.º En las operaciones de seguro en moneda extranjera que se concierten en régimen de coaseguro, cada una de las Entidades partícipes deberá dar cumplimiento a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el número 5 del artículo 119 del Real Decreto 1348/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las autorizaciones administrativas referentes a seguros en moneda extranjera otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrá plena eficacia, hasta la extinción de los mismos.

Segunda.-Las Entidades aseguradoras que, al amparo de lo establecido en el artículo 119.5 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, vinieran realizando contratos de seguro de transporte internacional de mercancías en moneda extranjera, necesitarán obtener la autorización establecida en el artículo 2.º del presente Real Decreto; a tal efecto deberán proceder a la solicitud de la misma en un plazo de tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de cambios e inversiones en el extranjero.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN